



Exp. de la JCCA: RES 14/2025

Documento: resolución de recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: servicio de fotografía y vídeo para la difusión del Palma International Boat Show 2025 a través de la web, redes sociales del evento, así como para enviar a medios de comunicación

Órgano de contratación: Agencia de Desarrollo Regional de las Illes Balears

Recurrente: Guillermo Ginard Jaume

## **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de mayo de 2025**

### **Hechos**

1. El 14 de febrero de 2025, la Agencia de Desarrollo Regional de las Illes Balears (ADR Balears) aprobó el expediente, los pliegos y el gasto máximo para contratar, mediante el procedimiento abierto simplificado abreviado y tramitación ordinaria, el servicio de fotografía y vídeo para la difusión del Palma International Boat Show 2025 a través de la web, las redes sociales del evento, así como para enviar a medios de comunicación, por importe de 13.695,20 € (IVA incluido).
2. El mismo 14 de febrero de 2025 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP).
3. El 19 de marzo de 2025, concluido el plazo de presentación de ofertas, se abrió el sobre 1 de documentación administrativa, así como la propuesta técnica susceptible de valoración mediante juicio de valor, y se acordó admitir en el procedimiento a las dos empresas siguientes:
  - Rewind Lab, SRL.
  - Imprenta Bahía, SLU.

La Mesa de Contratación advirtió que el licitador Guillermo Ginard Jaume (Foto Estudi Molins) había proporcionado un enlace para valorar las fotografías y los vídeos (oferta técnica evaluable mediante juicios de valor) que no era accesible. Esta circunstancia impidió comprobar la existencia de las muestras requeridas de acuerdo con lo indicado en el cuadro de criterios de adjudicación del contrato y se propuso la exclusión del licitador.



4. El 26 de marzo de 2025, la presidenta de la Mesa de Contratación hizo una consulta técnica al servicio de soporte de la PLCSP, en la que indicaba los problemas para abrir el enlace de la oferta técnica de Guillermo Ginard Jaume, para aclarar si se trataba de un error de la Plataforma o del licitador.
5. El mismo 26 de marzo de 2025, el servicio de soporte de la PLCSP contestó en el sentido siguiente:

Los archivos LNK son accesos directos a archivos que residen en el equipo del licitador y que por lo tanto usted no va a poder abrir.

6. El 27 de marzo de 2025, el órgano de contratación excluyó de la licitación a Guillermo Ginard Jaume, lo cual se notificó al licitador el 28 de marzo de 2025.
7. El mismo 28 de marzo de 2025, Guillermo Ginard Jaume presentó en el Registro Electrónico General, dirigido al órgano de contratación, un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación. En resumen, los argumentos del recurrente eran los siguientes:

— Alegación única. El recurrente afirma que presentó correctamente un enlace con la documentación de la oferta técnica a través de la Plataforma y que la imposibilidad de la Mesa de Contratación para abrirlo debió de ser un error técnico o de la Administración.

Considera que su exclusión vulnera los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y buena fe del artículo 132 de la Ley 9/2017, porque se le debía dar la oportunidad de subsanar antes de considerarlo excluido. Además, con el recurso presenta un enlace (*drive.google*) con la oferta técnica para que se le readmita la oferta y se pueda valorar.

8. El 2 de abril de 2025, ADR Balears envió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) el recurso especial interpuesto y el expediente de contratación, junto con el informe jurídico sobre el recurso que propone inadmitir el recurso interpuesto.
9. El 28 de abril de 2025, la JCCA notificó al recurrente el oficio de información relativo al procedimiento y el tratamiento de datos en relación con el recurso especial interpuesto.



## Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución de exclusión de un licitador en un contrato de servicios de ADR Balears, que tiene la consideración de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la JCCA, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la JCCA para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la JCCA.

2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
3. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso.
4. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es de un mes desde la notificación del acto impugnado. El recurso se presentó dentro del plazo adecuado.
5. En relación con las alegaciones del recurrente, hay que decir lo siguiente:

### ALEGACIÓN ÚNICA

El recurrente se opone a la exclusión, porque afirma que por su parte presentó correctamente, a través de la Plataforma, un enlace con la documentación de la oferta técnica; considera que debió de haber un error técnico o de la Administración en el momento de acceder a lo que había presentado, lo cual no



puede suponer la exclusión automática de su oferta sin concederle la oportunidad de subsanarla.

Añade que, adicionalmente, envió un enlace con la documentación pero que, por motivos que desconoce, la Administración no pudo acceder a este. Por eso, vuelve a adjuntar nuevamente el enlace correcto para que los documentos sean verificados y valorados en su totalidad:

[https://drive.google.com/drive/folders/1z3oug6\\_zwrgo0f9icdmlmrihrzf5fjpvx](https://drive.google.com/drive/folders/1z3oug6_zwrgo0f9icdmlmrihrzf5fjpvx)

Concluye que tratándose de un error técnico o de la Administración, la exclusión vulnera los principios de libre competencia, proporcionalidad y buena fe del artículo 132 de la Ley 9/2017 y pide que se readmita su oferta y se valore.

#### *Contestación:*

De acuerdo con el artículo 139.1 de la LCSP, las proposiciones de los interesados se tienen que ajustar a los pliegos y documentos que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin ninguna excepción o reserva.

De acuerdo con el apartado B del cuadro de criterios de adjudicación del pliego de cláusulas administrativas particulares, la oferta técnica, que se ha de evaluar mediante juicio de valor con un máximo de 20 puntos, consistía en la presentación de vídeos y fotografías, y se había indicado expresamente que:

La presentación de la documentación correspondiente a este apartado «criterios evaluables mediante juicio de valor» es de carácter obligatorio para todos los licitadores. Las ofertas que no presenten ninguna muestra quedarán excluidas.

La Mesa de Contratación, a quien corresponde la valoración de las proposiciones, comprobó la oferta que había presentado el señor Ginard y dejó constancia en el acta de que:

El licitador Guillermo Ginard Jaume (Foto Estudi Molins), tras la revisión de la documentación, ha proporcionado un enlace para la valoración de las fotografías y vídeos (oferta técnica evaluable mediante juicio de valor) que no es accesible. Esta circunstancia impide a la Mesa comprobar la existencia de las muestras.

No obstante, la presidenta de la Mesa de Contratación hizo una consulta al servicio de soporte de la PLCSP en la que indicaba la imposibilidad de acceder al enlace del licitador, para aclarar si se trataba de un error de la Plataforma o del licitador, a lo que el servicio de soporte de la PLCSP contestó en el sentido siguiente:



soporteplacsp <soporteplacsp@patrimoniodelestado.gob.es> 26 de marzo del 2025, a las 14:29

Para: Antonia Medina <amedina@adrbalears.es>

Estimado/a usuario/a,

Los archivos LNK son accesos directos a archivos que residen en el equipo del licitador y que por lo tanto usted no va a poder abrir.

Un cordial saludo.

Como consecuencia de esto, se acordó la exclusión del licitador, que ahora se impugna.

En el informe jurídico del órgano de contratación, en relación con el recurso especial se detalla lo siguiente:

Los archivos LNK son accesos directos a archivos o carpetas que se encuentran en el equipo del usuario que lo ha creado. Estos accesos directos contienen información sobre la ubicación del archivo original, pero no el archivo en sí mismo. Por lo tanto, si estos archivos LNK se comparten o se envían a otro equipo, no se pueden abrir correctamente, puesto que hacen referencia a rutas de archivos que solo existen en el equipo original del licitador.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ya ha desestimado recursos similares, en los que los licitadores habían presentado la oferta mediante un enlace LNK y también solicitaban, en fase de recurso, poder subsanar la presentación —tal como pide el señor Ginard en el supuesto que nos ocupa. Al respecto, en la Resolución 1357/2023, de 20 de octubre de 2023, el TACRC concluyó lo siguiente:

Sexto. La cuestión objeto de debate es si puede admitirse (y, en su caso, subsanarse) la presentación de una oferta económica que no ha sido incluida expresamente en el sobre que correspondía según las reglas de la licitación, sino que se realiza mediante un «link» al equipo informático de la recurrente al que hay que acceder necesariamente para poder visualizar la oferta.

[...]

El acceso telemático al documento de oferta no puede entenderse como documento de oferta en sí, no solo por una cuestión de identidad o integridad del documento (que sería potencialmente susceptible de modificación en cuanto el original permaneciera en poder del licitador), sino porque no puede entenderse el documento en sí. A efectos jurídicos, no hay oferta económica como tal, y por lo tanto no hay nada que subsanar, no estamos ante una cuestión de visualización o acceso, sino de que el documento de la oferta nunca ha sido entregado [...].

Aquí es indudable que no existe un original incluido en la oferta que se pudiera contrastar técnicamente con posterioridad con el documento nuevo presentado a fin de comprobar su identidad de contenido, luego, al amparo de lo previsto en el pliego, no cabría, en



cualquier caso, posibilidad de subsanación alguna porque no se da el supuesto allí contemplado.

Por otro lado, una subsanación de este calado permitiendo la incorporación de una oferta nueva, infringiría los límites jurisprudenciales en cuanto a la subsanación, ya que no es una corrección puntual sino la presentación de un documento nuevo que comprendería la totalidad de la oferta.

En conclusión, este Tribunal entiende que la oferta nunca llegó a presentarse, por lo que no era subsanable, pero además en el caso de que se estimara que existe una identidad ontológica entre un documento y un enlace directo, la subsanación de este error traspasaría todos los límites establecidos para la subsanación de las ofertas económicas y conculcaría, además, el principio de igualdad de los licitadores, pues de admitirse, se permitiría a la recurrente presentar una nueva oferta (recordemos que no había oferta anterior presentada) una vez terminado el plazo de presentación de proposiciones.

En conclusión, la imposibilidad de acceso a la oferta técnica impidió tenerla por presentada, lo cual, de acuerdo con el pliego, comportó la exclusión sin posibilidad de subsanación.

Aparte de la resolución mencionada —que se ajusta íntegramente al caso—, hay que señalar también que el TACRC ha dispuesto en innumerables resoluciones que la posibilidad de subsanar solo está prevista por defectos en la documentación administrativa, no de la oferta técnica o económica; y que no existe la obligación de los órganos de contratación de ofrecer la subsanación de las ofertas, porque es el licitador quien tiene que actuar con la diligencia debida a la hora de redactarla y presentarla.

Entre otros, resulta de interés mencionar la Resolución del TACRC n.º 359/2024, de 7 de marzo, que cita la Resolución del TACRC n.º 380/2021, de 9 de abril, en las cuales se indicó, resumidamente, lo siguiente:

[...] Es constante la doctrina de este Tribunal que, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP), ha ido poniendo acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas.

En efecto, la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (por todas, Resolución n.º 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resolución n.º 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que «no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta» (Resolución n.º 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Lo que sí es posible es solicitar «aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición, lo que comportaría notable



contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público» (Resolución n.º 94/2013).

Tampoco cabe la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta, ya que habría supuesto una modificación de la misma, no permitida en la LCSP. En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (resoluciones n.º 64/2012, de 7 de marzo; 35/2014, de 17 de enero, o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras).

En conclusión, lo alegado por el recurrente se debe desestimar.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Desestimar el recurso interpuesto por Guillermo Ginard Jaume contra la resolución del órgano de contratación de la Agencia de Desarrollo Regional de las Illes Balears, por la que se resolvió excluir el recurrente de la licitación de un contrato de servicio de fotografía y vídeo para la difusión del Palma International Boat Show 2025 a través de la web, las redes sociales del evento, así como para enviar a medios de comunicación.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cristina Bou Barceló

(Firmado por suplencia, de acuerdo con el art. 13 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (BOIB núm. 133, de 25 de octubre de 1997)